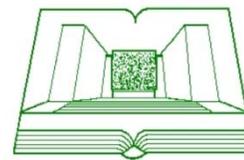


SPE-ISS-09- 09

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Exterior



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

# Leyes de Emergencia Económica en México y América Latina

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal  
Subdirector  
Investigador Parlamentario

Cándida Bustos Cervantes  
Auxiliar de Investigación

Mayo, 2009

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66, Col. El Parque,  
Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15969. México, D.F.,  
Teléfono: 50 36 00 00 ext. 67014; Fax: 56 28 13 00 ext. 4726  
email: gabriel.santos@congreso.gob.mx

## Leyes de Emergencia Económica en México y América Latina

### Índice

	Pág.
1. Regímenes del Estado de excepción.	1
A. Estado de Excepción	
B. Estado de Sitio	
C. Estado de Alarma	
D. Estado de Emergencia	
E. Estado de Guerra	
2. Estado de Emergencia. Concepto	3
3. Fundamento del Estado de Emergencia	4
4. Naturaleza del Estado de Emergencia	4
5. Principios Rectores del Estado de Emergencia	5
A. Principio de Legalidad	
B. Principio de Proclamación	
C. Principio de Notificación	
D. Principio de Temporalidad o Provisionalidad	
E. Principio de Proporcionalidad	
F. Principio de no discriminación	
G. Principio de Amenaza de Excepcional	
H. Principio de Necesidad	
I. Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas Normas del Derecho Internacional.	
6. Estado de Excepción a nivel Constitucional en América Latina	8
a. Relación entre Poderes en la declaración del Estado de Excepción a nivel Constitucional	16
b. De las limitaciones a los Estados de Excepción	19
7. Emergencia Económica Argentina	23
8. Otros Países Latinoamericanos que contemplan en sus legislaciones locales la Emergencia Económica	26

a. Costa Rica	
b. Nicaragua	
c. Uruguay	
d. Colombia	
9. México y las Leyes de Emergencia Económica	31
10. Instrumentos Internacionales que se aplican antes, durante y después de un Estado de Emergencia	33
A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	
B. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	
11. Conclusiones	36

## **Leyes de Emergencia Económica en México y América Latina**

La actual crisis económica-financiera global que afecta en estos momentos a México, trajo aparejada la reflexión sobre la utilidad de “Leyes de Emergencia Económica” que no necesariamente están contempladas en las Constituciones de cada país. Pero que existen y que son expedidas por los Poderes Legislativos para hacer frente a este tipo de crisis, catástrofes, situaciones de emergencia y tratan de controlar consecuencias como la caída de la producción y la inversión, el crecimiento desmesurado de la deuda pública, la caída en el valor de la moneda, el desempleo, la pobreza, la marginación, una mayor desigualdad social, etc.

Los efectos de estas crisis económico-financieras también han repercutido en Latinoamérica con mayor desigualdad social y cada vez aumenta más la preocupación de los mandatarios de estas regiones.

Las consecuencias de la crisis también se sienten tanto en los países desarrollados como en los que están en vías de desarrollo, ya que la ola de desempleos, caída de ventas y quiebras va en aumento y la pobreza crece a pasos agigantados y se hace presente, como en el resto del mundo.

La crisis económico-financiera es un claro ejemplo de un Estado de Emergencia. Los problemas económicos funden a un país en crisis económica y social que justifica para algunos la declaratoria del Estado de Emergencia, ya que es un desajuste grave, en la economía de un país o nación, provocada tanto por factores inherentes a dicha economía como por causas externas a la misma.

Para entender el origen de las Leyes de Emergencia es necesario que enriquezcamos nuestra perspectiva con una visión amplia y estudiemos los Regímenes de Excepción y otros temas que se relacionan con la expedición de estas leyes por los Poderes Legislativos.

### **1. Regímenes de Estado de Excepción.**

A la figura jurídico-política de Estado de Emergencia también se le conoce como estado excepción y se define como mecanismos previstos en las Constituciones de los países o naciones, en caso de que acaezca alguna situación extraordinaria, como por ejemplo:

- 1) Catástrofe natural
- 2) Perturbación grave del orden interno
- 3) Guerra exterior
- 4) Guerra civil
- 5) Invasión
- 6) Crisis económica financiera.

Usualmente, un régimen de excepción o estado de emergencia contempla la suspensión o restricción de ciertos derechos fundamentales consagrados en la Constituciones y otorga facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo sobre sus gobernados.

En general, existen en el Derecho Comparado como diferentes tipos de Regímenes de Excepción los siguientes:

- A. **Estado de Excepción:** “es un régimen de excepción que puede declarar el gobierno de un país en situaciones excepcionales. En algunos países como Colombia al estado de excepción se le conoce como conmoción interior”.<sup>1</sup>
- B. **Estado de Sitio:** El estado de sitio es un régimen de excepción que declara el gobierno de un país o nación en situaciones especiales y representa un concepto similar al Estado de Guerra, pero tratándose aquí de una guerra interior y por ello se dan a las fuerzas armadas facultades preponderantes para los actos de represión. Las garantías individuales constitucionales quedan suspendidas, de acuerdo a la legislación.<sup>2</sup>
- C. **Estado de Alarma:** es un régimen excepcional que un país o nación, declara para asegurar el restablecimiento de la normalidad de los poderes en una sociedad democrática.<sup>3</sup>
- D. **Estado de Emergencia:** es uno de los regímenes que puede dictar el gobierno de un país en situaciones excepcionales. Se dicta, generalmente, en caso de perturbación de la paz o del orden interno de un estado, ya sea a consecuencia de grandes catástrofes naturales o graves circunstancias políticas o civiles que afectan e impiden la vida de la Nación. Durante este Régimen de Excepción el gobierno puede restringir o suspender el ejercicio de algunos derechos. Los derechos restringidos pueden ser los relativos a la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito. Durante ese estado las fuerzas armadas de un país pueden asumir el control de orden interno.<sup>4</sup>
- E. **Estado de Guerra:** la ley marcial es un estatuto de excepción de aplicación de las normas legales ordinarias (normalmente regulado en la Constitución del Estado), por medio del cual se otorgan facultades extraordinarias a las fuerzas armadas o la policía en cuanto a la administración de justicia y

---

<sup>1</sup> Concepto de Estado de Excepción: [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_de\\_excepci%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_excepci%C3%B3n)

<sup>2</sup> Concepto de Estado de Sitio: [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_de\\_sitio](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_sitio)

<sup>3</sup> Concepto de Estado de Alarma: [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_de\\_alarma](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_alarma)

<sup>4</sup> Concepto de Estado de Emergencia: [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_de\\_emergencia](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_emergencia)

resguardo del orden público. Casos usuales de aplicación son la guerra extranjera o las rebeliones internas.<sup>5</sup>

## 2. Estado de Emergencia. Concepto

Según el connotado abogado argentino Horacio Ricardo González<sup>6</sup>, “la emergencia no es un concepto nuevo en el campo del Derecho. En sentido técnico, es una regla de excepción. En el Derecho anglosajón se utiliza para referirse a situaciones extraordinarias, y en el Derecho Constitucional Alemán se le denomina con la expresión “Estado de excepción”. Se ha designado este término, tanto para tipificar crisis externas como internas, para una guerra, como para una huelga general o un grave desequilibrio económico. “Suceso, accidente que sobreviene” según la Real Academia<sup>7</sup> o “aprieto o necesidad urgente define el concepto de *emergency power* en Estados Unidos donde se utilizan los poderes extraordinarios y la Ley Marcial. En los países colocados fuera de la *common law*, el Estado de Sitio y la delegación de poderes de excepción frente a una situación de crisis, son las instituciones características.

El célebre constitucionalista José Germán Bidart Campos (1928-2004), también de nacionalidad argentina, establece que las emergencias son “situaciones anormales o casos críticos que, previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales. Este carácter de excepcional proviene, no tanto de la rareza o falta de frecuencia del fenómeno o episodio, sino que, por más repetido que resulte, se le considera patológico dentro del orden previsto por la Constitución. Por eso, siempre se lo reputa peligroso, se procura frente o contra él la defensa de una seguridad jurídica, y se hace valer la doctrina del Estado de Necesidad”<sup>8</sup>.

Claus Offe, prestigiado sociólogo político alemán (1940-), al referirse a la cuestión en el plano teórico, dice: “las crisis podrían definirse como procesos donde se pone en cuestión la estructura de un sistema. Sobre esto aclara que existe un concepto que la concibe como un acontecimiento extraño al sistema: acontecimientos especialmente agudos, catastróficos, sorprendentes e

---

<sup>5</sup> Concepto de Estado de Guerra: [http://es.wikipedia.org/wiki/Estado\\_de\\_guerra](http://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_guerra)

<sup>6</sup> Ver \_\_\_\_\_, *Estado de no derecho: Emergencia y Derechos Constitucionales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007. 1ª Edición, 392 págs.

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, Madrid, 2001.

<sup>8</sup> Germán J. BIDART CAMPOS distingue entre la emergencia que perturba el orden Constitucional, se trate de acontecimientos reales o facticos y los Institutos de emergencia que son creaciones del Derecho. las primeras pueden ser como consecuencias de guerra, conmociones internas o crisis económicas, los segundos son los Estados de Guerra, la Ley Marcial, el Estado de Asamblea, el Estado de Sitio, las facultades extraordinarias, la suspensión de garantías, la suspensión del habeas corpus, los remedios innominados (BIDART CAMPOS, Tratado elemental de derecho constitucional Argentino, t, I, cit., p. 195). Citado en RICARDO GONZALEZ, Horacio, op. cit. pág.28.

imprevisibles. El enfoque alternativo no concibe la crisis a nivel de los eventos, sino a nivel superior de mecanismos que generan “acontecimientos”<sup>9</sup>.

La figura jurídico-política “Estado de Emergencia” proviene etimológicamente de “salir” o “emerger”, y significa que surge una situación de crisis, la cual siguiendo la conceptualización clásica constitucional no puede ser cualquier crisis sino que debe ser una de carácter “excepcional”. Además, debe poner en peligro la continuidad del sistema, la existencia del Estado y afectar directamente al bien común, por ende, requiere para su solución medidas extraordinarias.

### **3. Fundamento del Estado de Emergencia**

Todos los Sistemas Jurídicos del mundo, prevén la posibilidad de que los gobiernos puedan adoptar medidas excepcionales para hacer frente a situaciones de crisis. Ello explica que tanto el Derecho interno de los Estados, como el Derecho Internacional admiten que en tales circunstancias, las autoridades competentes puedan suspender el ejercicio de ciertos derechos con la sola y única finalidad de proteger los derechos superiores o restablecer la normalidad y volver a estar en condiciones de garantizar el goce de todos los Derechos humanos y la aplicación regular de la ley. Pero siempre sujetándose a las normas que regulan la declaración oficial de tales situaciones. Como, por ejemplo, cuando ante una situación de un desastre natural generalizado, como una inundación o incendios graves, se suspende el libre tránsito de personas en la zona afectada con el propósito de preservar su derecho a la vida.

### **4. Naturaleza del Estado de Emergencia<sup>10</sup>**

Es una institución jurídica, su aplicación está condicionada a la existencia de una emergencia grave que afecte a una población y que además cumpla con determinados requisitos específicos, como son la declaración oficial del estado de excepción y la proporcionalidad de las medidas adoptadas por parte de la autoridad facultada para ello.

En definitiva, estos requisitos, además de imponer limitaciones concretas al ejercicio de las facultades extraordinarias de los llamados “poderes de crisis”, obran en la práctica a la manera de garantías jurídicas explícitas o implícitas para preservar la vigencia de los derechos humanos en dichas circunstancias.

La preexistencia de normas que el propio Estado de Derecho prevé, y que de alguna manera mantiene en reserva en los periodos ordinarios), define la

---

<sup>9</sup> OFFE Claus, Contradicciones en el Estado de Bienestar, Alianza, Madrid, 1990. p.43. Citado en: RICARDO GONZALEZ, Horacio. Op. cit.

<sup>10</sup> Ver DESPOUY, Leandro. “Los Derechos Humanos y los Estados de Excepción”. Universidad Nacional Autónoma de México, Pág. 24. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=112>

naturaleza jurídica de los Estados de Emergencia. De allí que, cualquiera sea la significación política o de otra índole que se atribuya o reconozca a esta institución, en tanto recurso extremo del derecho, no puede estar ajena a las reglas y principios del derecho mismo. En este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha dejado claramente establecido, en su Opinión Consultiva OC-9/87 que, si bien la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, esto no significa que la misma “comporte la situación temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad, a la que en todo momento deben cernirse”. Esto es, aún en una situación de emergencia se deben cumplir con las estipulaciones del estado de derecho. Este bajo ninguna circunstancia se debe cancelar.

## **5. Principios Rectores del Estado de Emergencia**

Como toda figura jurídica, se rige por reglas o principios que se deben de tomar en cuenta para hacer una declaratoria de Estado de Emergencia:

### **A. Principio de Legalidad<sup>11</sup>**

El principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar regulado en su legislación interna y la existencia de mecanismos de control tanto internos como externos y por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

El principio de legalidad, asienta la Comisión Andina de Juristas, prevalece durante los estados de excepción dado que esta institución está comprendida dentro del Estado de Derecho y por ello su declaratoria y su duración deben ajustarse a lo previsto en las normas nacionales<sup>12</sup>.

### **B. Principio de Proclamación<sup>13</sup>**

Una de las formalidades para declarar los estados de excepción es la proclamación oficial<sup>14</sup>. Este requisito debe ser evaluado desde un enfoque conjunto desde el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a este principio en forma expresa. Asimismo, en la práctica de los órganos de supervisión interamericanos se puede constatar la importancia que reviste el mismo para el Estado de derecho y el equilibrio de poderes que debe prevalecer durante el estado de excepción.

---

<sup>11</sup> Principio de la Legalidad: [http://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_legalidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad)

<sup>12</sup> Ver <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/excep/alcan.htm>

<sup>13</sup> Ibídem

<sup>14</sup> Ver artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El significado de la proclamación es asegurar que la población afectada tenga exacto conocimiento de la amplitud, material, territorial y temporal de la aplicación de las medidas de emergencia y de su impacto en el goce de los Derechos Humanos. Leandro Despouy (1947-), diplomático y jurista argentino especializado en derechos humanos y derecho público internacional y relator especial de la ONU sobre la independencia de los jueces y abogados, menciona que para que se aplique este principio es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Justificación del Estado de Emergencia (es decir las causas que motivaron la declaratoria de Emergencia).
- B) Ámbito Territorial de aplicación.
- C) Tiempo de duración.
- D) Medidas autorizadas.
- E) Mencionar que ordenamientos legales internos y externos se han visto modificados.<sup>15</sup>

### **C. Principio de Notificación<sup>16</sup>**

Este principio, al igual que el principio de proporcionalidad y de no discriminación, es reconocido por los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Estándares Mínimos de París. La notificación debe efectuarse en relación al establecimiento, conclusión y prórroga del estado de excepción.

### **D. Principio de Temporalidad<sup>17</sup> o provisionalidad**

La enunciación de este principio, implícito en la naturaleza del Estado de Emergencia, apunta fundamentalmente a señalar su necesaria limitación en el tiempo y evitar así la indebida prolongación del mismo. El artículo 27 de la Convención Americana lo consagra expresamente al señalar que las medidas que se adopten deben serlo “por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”.

### **E. Principio de proporcionalidad<sup>18</sup>**

Este principio apunta a la necesaria adecuación que debe existir entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis. Enunciando de manera similar tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana, implica que las restricciones o suspensiones impuestas lo sean “en la medida estrictamente limitada a la exigencia de la situación”.

---

<sup>15</sup> DESPOUY, Leandro. Op. cit.

<sup>16</sup> <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/excep/alcan.htm>

<sup>17</sup> DESPOUY, Leandro. Op. cit.

<sup>18</sup> Ídem. Pág. 38

Para garantizar una adecuada regulación es necesaria:

- Durante el Estado de Emergencia, las restricciones que se imponen al ejercicio de los derechos humanos deberán serlo en la medida estrictamente limitada a las exigencias establecidas en el orden interno e internacional.
- Cuando un Estado de Emergencia afecta el ejercicio de ciertos derechos humanos susceptibles de derogación, en la medida de lo posible, se adoptaran medidas administrativas o judiciales destinadas a atenuar o reparar las consecuencias adversas que esto entraña para el goce de dichos derechos.<sup>19</sup>

#### **F. Principio de no discriminación<sup>20</sup>**

Los tratados sobre derechos humanos determinan que las restricciones a los derechos humanos no pueden implicar discriminación. Al respecto, Despouy ha observado que este principio constituye una condición esencial para el ejercicio de los derechos que no pueden ser restringidos.

Ejemplo de ello es el riesgo que se crearía para personas quienes por su actividad política de oposición pudieran verse expuestas en mayor medida a abusos y actos arbitrarios de la autoridad pública y sufrir un mayor impacto con la puesta en práctica de las medidas de excepción

En esta línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las disposiciones que se adopten durante los estados de excepción no deben violar otras obligaciones del Estado parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

#### **G. Principio de amenaza excepcional<sup>21</sup>**

Este principio define la naturaleza del peligro y se refiere a los presupuestos de hecho (conmoción interior, ataque exterior, peligro público, catástrofes naturales o generadas por el hombre, etc.) que conforman el concepto de Circunstancias Excepcionales y debe cumplir con ciertos requisitos para que se configure:

- afectación a toda la población y
- afectación a la totalidad del territorio o a una parte del mismo

#### **H. Principio de necesidad**

---

<sup>19</sup> Ídem. Pág. 41

<sup>20</sup> Ídem. Pág. 42

<sup>21</sup> Ídem. Pág. 34

Este principio exige que las medidas de excepción se justifiquen sólo cuando sea "estrictamente necesario" recurrir a ellas en forma temporal para lo cual deben cumplirse todos los requisitos establecidos en las normas jurídicas.

El principio de necesidad tiene como objetivo impedir que los Estados ejerzan sus facultades extraordinarias en situaciones de crisis ficticias o en crisis menos graves que pueden ser superadas en un contexto de normalidad.

### I. Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional<sup>22</sup>

Estos principios tienen como finalidad armonizar las distintas obligaciones asumidas por los Estados en el ámbito internacional y fortalecer la protección de los derechos humanos en situaciones de crisis a través de la aplicación concordante y complementaria de las normas internacionales.

## 6. Estado de Excepción a nivel Constitucional en América Latina

Argentina	Bolivia	Brasil
"Artículo 23.- En caso de <b>conmoción interior o de ataque exterior</b> que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en <b>estado de sitio</b> la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales..."	Artículo 111.- En los casos de grave peligro por causa de <b>conmoción interna o guerra internacional</b> el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el <b>Estado de Sitio</b> en la extensión del territorio que fuere necesario. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el Estado de Sitio, la continuación de Éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el Decreto de Estado de Sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones. Si el Estado de Sitio no fuere suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de	"Art. 136. El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional, decretar estado de defensa para preservar o prontamente restablecer, en sitios restringidos y determinados, el orden público o la paz social amenazadas por grave e inminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades de grandes proporciones de naturaleza. 1.º El decreto que instituye el estado de defensa determinará el tempo de su duración, especificará las áreas a ser afectadas e indicará, los términos y límites de ley, las medidas coercitivas a poner en vigor, dentro de las as siguientes: -Restricción a los derechos de: Reunión, misma que ejercida no sea de asociaciones; Secreto de correspondencia; Secreto de comunicación telegráfica e telefónica;

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 43.

	<p>apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes...</p> <p>Artículo 112.- La declaratoria de Estado de Sitio produce los siguientes efectos:</p> <p>El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.</p> <p>Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.</p> <p>Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaratoria del Estado de Sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.</p> <p>Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicados, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicados, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea</p>	<p>- Ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en la hipótesis de calamidad pública, respondiendo a la Unión por los daños y gastos derivados.</p> <p>2.º El tiempo de duración del <b>estado de defensa</b> no será superior a treinta días, pudiendo ser prorrogado una vez, por igual período, si persistieren las razones que justificaren su decretación.</p> <p>3.º La vigencia del estado de defensa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La prisión por crimen contra el Estado, determinada por el ejecutor de la medida, será por este comunicada inmediatamente al Juez competente, que la revocará, si no fuera legal, facultado el a preso requerir examen del cuerpo del delito a la autoridad policial;</li><li>- La comunicación será acompañada de declaración, por la autoridad, del estado físico y mental del detenido al momento de su actuación;</li><li>- La apriación o detención de cualquier persona no podrá ser superior a diez días, salvo cuando sea autorizada por el Poder Judicial;</li><li>- Está prohibida la incomunicabilidad del preso.</li></ul> <p>4.º Decretado el estado de defensa o su prorrogación, el Presidente de la República, dentro de veinticuatro horas, someterá el acto con la respectiva justificación al Congreso Nacional, que decidirá por mayoría absoluta.</p> <p>5.º Si el Congreso Nacional estuviera en receso, será convocado, extraordinariamente, en un plazo de cinco días.</p> <p>6.º El Congreso Nacional apreciará el decreto dentro de diez días contados de su recibimiento, debiendo continuar funcionando en tanto</p>
--	--	--

	malsana..."	está en vigor el estado de defensa. 7.º Descartado el decreto, cesa inmediatamente el estado de defensa.
--	-------------	---

**Brasil**

Art. 137. El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional, solicitar al Congreso Nacional autorización para decretar el **estado de sitio** en los casos de:

- Conmoción grave de repercusión nacional o ocurrencia de actos que comprueben la ineficiencia de medida tomada durante el estado de defensa;
- Declaración de estado de guerra o respuesta a agresión armada extranjera.

Párrafo único. El Presidente da República, al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su prorrogación, relatará los motivos determinantes del pedido, debiendo el Congreso Nacional decidir por mayoría absoluta."

Traducción del portugués al español no autorizada.

<b>Chile</b>	<b>Cuba</b>	<b>Ecuador</b>
<p>"Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: <b><u>guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.</u></b></p> <p>Artículo 40.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en <b><u>estado de asamblea.</u></b> En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en <b><u>estado de sitio.</u></b> El Congreso, dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducir modificaciones. Si el Congreso no se pronunciare dentro de</p>	<p>"Artículo 67.- <b><u>En caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado,</u></b> el Presidente del Consejo de Estado puede declarar el <b><u>estado de emergencia</u></b> en todo el territorio nacional o en una parte del, y durante su vigencia disponer la movilización de la población. La ley regula la forma en que se declara el estado de emergencia, sus efectos y su terminación. Igualmente determina los derechos y deberes fundamentales reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente durante la vigencia del estado de emergencia."</p>	<p>"Artículo 180.- El Presidente de la República decretará el <b><u>estado de emergencia,</u></b> en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente <b><u>agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales.</u></b> El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.</p> <p>Artículo 181.- Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas:                  Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones.                  Invertir para la defensa del Estado o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.                  Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.                  Establecer como zona de seguridad todo el territorio nacional, o parte de él, con sujeción a la ley.                  Disponer censura previa en los</p>

<p>dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.</p> <p>Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.</p> <p>Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento, por la mayoría de los miembros presentes, sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.</p> <p>La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.</p> <p>El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.</p> <p>Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.</p>		<p>medios de comunicación social.</p> <p>Suspender o limitar alguno o algunos de los derechos establecidos en los números 9, 12, 13, 14 y 19 del Art. 23, y en el número 9 del Art. 24 de la Constitución; pero en ningún caso podrá disponer la expatriación, ni el confinamiento de una persona fuera de las capitales de provincia o en una región distinta de aquella en que viva.</p> <p>Disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes, y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella.</p> <p>Disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley.</p> <p>Disponer el cierre o la habilitación de puertos.</p> <p>Artículo 182.- ... El decreto de estado de emergencia tendrá vigencia hasta por un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persistieren, podrá ser renovado, lo que será notificado al Congreso Nacional.</p> <p>Cuando las causas que motivaron el estado de emergencia hayan desaparecido, el Presidente de la República decretará su terminación y, con el informe respectivo, notificará inmediatamente al Congreso Nacional."</p>
--	--	---

<b>Chile</b>
<p>En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.</p> <p>El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.</p> <p>El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.</p> <p>Artículo 41.-</p> <p>Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.</p> <p>Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión. La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.</p> <p>Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos.</p> <p>Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión.</p> <p>Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias. ...</p> <p>Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe. "</p>

<b>El Salvador</b>	<b>Guatemala</b>	<b>Honduras</b>
<p>Artículo 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: ...</p> <p>12º- Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado, de la integridad de su territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza</p>	<p>"Artículo 139.- Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.</p> <p>La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos</p>	<p>"Artículo 187.- El ejercicio de los derechos establecidos en los Artículo 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de <b><u>invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general</u></b>, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de un decreto que contendrá:</p>

<p>Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas, el Presidente de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada."</p>	<p>políticos.                  La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente graduación:  <u><b>Estado de prevención;</b></u>  <u><b>Estado de alarma;</b></u>  <u><b>Estado de calamidad pública;</b></u>  <u><b>Estado de sitio; y</b></u>  <u><b>Estado de guerra."</b></u></p>	<p>Los motivos que lo justifiquen;                  La garantía o garantías que se restrinjan;                  El territorio que afectará la restricción; y,                  El tiempo que durará ésta. Además se convocará en el mismo decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe.                  En caso que estuviere reunido, conocerá inmediatamente del decreto.                  La restricción de garantías no podrá exceder de un plazo de cuarenta y cinco días por cada vez que se decrete.                  Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se hará cesar en sus efectos, y en este caso todo ciudadano tiene el derecho para instar su revisión. Vencido el plazo de cuarenta y cinco días, automáticamente quedan restablecidas las garantías, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto de restricción. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les conceda la ley."</p>
--	--	--

<b>México</b>	<b>Nicaragua</b>	<b>Panamá</b>
<p>"Artículo 29.- En los casos de <u><b>invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto,</b></u> solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos</p>	<p>"Artículo 185.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la <u><b>suspensión de derechos y garantías</b></u> cuando así lo demande la <u><b>seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de</b></u></p>	<p>"Artículo 51.- En caso de <u><b>guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público,</b></u> se podrá declarar en <u><b>estado de urgencia</b></u> toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de</p>

<p>Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de Previsiones Generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."</p>	<p><b>catástrofe nacional.</b> La Ley de Emergencia regulará sus modalidades."</p>	<p>la Constitución.</p> <p>El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.</p> <p>Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia."</p>
---	--	--

Paraguay	Perú	Venezuela
<p>"Artículo 288.- De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos En caso de <b><u>conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella</u></b>, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el <b><u>Estado de Excepción</u></b> en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y</p>	<p>"Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan: <b><u>Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación.</u></b> En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de</p>	<p>"Artículo 337.- El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los <b><u>estados de excepción.</u></b> Se califican expresamente como tales las <b><u>circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.</u></b> En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el</p>

<p>ocho horas.          Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.          Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.          El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.          Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.          En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país ..."</p>	<p>reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9,11 y 12 del artículo 2o y en el inciso 24, apartado del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.          El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.          Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."</p>	<p>derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.          Artículo 338.- Podrá decretarse el <b><u>estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.</u></b>          Podrá decretarse el <b><u>estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual.</u></b>          Podrá decretarse el <b><u>estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.</u></b>          La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos."</p>
--	--	---

**a. Relación entre Poderes en la declaración del Estado de Excepción a nivel Constitucional**

<b>Argentina</b>	<b>Bolivia</b>	<b>Brasil</b>
<p>"Artículo 61.- Corresponde también al Senado autorizar al presidente de la Nación para que declare en Estado de Sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior."</p>	<p>"Artículo 113.- El gobierno rendirá cuentas al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del Estado de Sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.</p> <p>Artículo 114.- El Congreso dedicará sus primeras Sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.</p> <p>Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el Estado de Sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida."</p>	<p>"Art. 136. El Presidente de la República puede, oídos el Consejo de la República y el Consejo de Defensa Nacional, decretar estado de defensa para preservar o prontamente restablecer, en sitios restringidos y determinados, el orden público o la paz social amenazadas por grave e inminente inestabilidad institucional o afectadas por calamidades de grandes proporciones de naturaleza.</p> <p>1.º El decreto que instituye el estado de defensa determinará el tempo de su duración, especificará las áreas a ser afectadas e indicará, los términos y límites de ley, las medidas coercitivas a poner en vigor, dentro de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Restricción a los derechos de: Reunión, misma que ejercida no sea de asociaciones;</li> <li>Secreto de correspondencia;</li> <li>Secreto de comunicación telegráfica e telefónica;</li> <li>- Ocupación y uso temporal de bienes y servicios públicos, en la hipótesis de calamidad pública, respondiendo a la Unión pelos daños y gastos derivados.</li> </ul> <p>2.º El tiempo de duración del estado de defensa no será superior a treinta días, pudiendo ser prorrogado una vez, por igual período, si persistieren las razones que justificaren su decretación.</p> <p>3.º La vigencia del estado de defensa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La prisión por crimen contra el Estado, determinada pelo executor de la medida, será por</li> </ul>

		este comunicada inmediatamente al Juez competente, que la revocará (desvanecerá mitigará), si no fuera legal, facultado el a preso requerir examen del cuerpo del delito a la autoridad policial;
--	--	---

<b>Brasil</b>
<p>- La comunicación será acompañada de declaración, pela autoridad, del estado físico y mental del detenido al momento de su actuación;</p> <p>- La a prisión o detención de cualquier persona no podrá ser superior a diez días, salvo cuando sea autorizada por el Poder Judicial;</p> <p>- Está prohibida la incomunicabilidad del preso.</p> <p>4.º Decretado el estado de defensa o su prorrogación, el Presidente de la República, dentro de veinticuatro horas, someterá el acto con la respectiva justificación al Congreso Nacional, que decidirá por mayoría absoluta.</p> <p>5.º Si o Congreso Nacional estuviera en receso, será convocado, extraordinariamente, en un plazo de cinco días.</p> <p>6.º El Congreso Nacional apreciará el decreto dentro de diez días contados de su recibimiento, debiendo continuar funcionando en tanto está en vigorar el estado de defensa.</p> <p>7.º Descartado el decreto, cesa inmediatamente el estado de defensa.</p>

<b>Chile</b>	<b>Colombia</b>	<b>Ecuador</b>
<p>"Artículo 41.-                      Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.                      El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe. ..."</p>	<p>"Artículo 212.- ... Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.                      Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.                      Artículo 213.- ... Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el</p>	<p>Establece en su artículo 182 constitucional:                      "Artículo 182.- El Presidente de la República notificará la declaración del estado de emergencia al Congreso Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justificaren, el Congreso Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo. ..."</p>

	Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones	
<b>Colombia</b>		
<p>constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración. ...</p> <p>Artículo 215.- ... El Gobierno, en el decreto que declare Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.</p> <p>El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.</p> <p>El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.</p> <p>El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.</p> <p>El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.</p> <p>El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.</p> <p>El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."</p>		

<b>Paraguay</b>	<b>Venezuela</b>
<p>"Artículo 288.- De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos.</p> <p>... El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial. ... El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.</p> <p>Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél."</p>	<p>"Artículo 339.- El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su promulgación, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.</p> <p>La declaratoria del estado de excepción no</p>

	interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público."
--	---

## b. De las Limitaciones a los Estados de Excepción

Argentina	Bolivia	Brasil
<p>"Artículo 23.-...Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."</p>	<p>"Artículo 111.- ...El Ejecutivo no podrá prolongar el Estado de Sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año sino con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a Sesiones Extraordinarias si ocurriere el caso durante el receso de las Cámaras.</p> <p>Artículo 112.- ...Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.</p> <p>Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciadas en cualquier tiempo, pasado que sea el Estado de Sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores. En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.</p> <p>Artículo 115.- Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.</p> <p>La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por</p>	<p>"Artículo 138. El Decreto de Estado de Sitio indicará su duración, las normas necesarias a su ejecución y las Garantías constitucionales que fueren suspensas, y, después de publicado, el Presidente de la República designará al ejecutor de las medidas específicas en las áreas comprometidas.</p> <p>1.º El estado de sitio, en caso del art. 137, I, no podrá ser decretado por más de treinta días, ni prorrogado, de cada vez, por plazo superior; en el inciso II, podrá ser decretado por todo el tiempo que perdurar la guerra o la agresión armada extranjera.</p> <p>2.º Solicitada la autorización para decretar el estado de sitio durante el receso parlamentario, el Presidente del Senado Federal, de inmediato, convocará extraordinariamente al Congreso Nacional para su reunión dentro de cinco días, a fin de apreciar el acto.</p> <p>3.º El Congreso Nacional permanecerá en funcionamiento hasta el término de las medidas coercitivas.</p> <p>Artículo 139. La vigencia del estado de sitio decretado con fundamento en el art. 137, I, sólo podrán ser tomadas contra las personas las siguientes medidas:</p> <p>I. Obligación de permanencia en localidad determinada;</p> <p>II. Detención en edificio no destinado a acusados o a condenados por crímenes comunes;</p> <p>III. Restricciones relativas a la</p>

	<p>esta Constitución no se suspenden durante el Estado de Sitio para los representantes nacionales."</p>	<p>inviolabilidad de la correspondencia, o al sigilo de las comunicaciones, a prestación de informaciones y a libertad de imprenta, radiodifusión y televisión, en la forma da ley;                  IV. Suspensión de la libertad de reunión;                  V. Búsqueda y aprehensión en domicilio;                  VI. Intervención de las empresas de servicios públicos;                  VII. Requisa de bienes.                  Párrafo único. No se incluirán las restricciones del inciso III la difusión de pronunciamientos de parlamentarios efectuados en sus Casas Legislativas, desde que sea liberada por la respectiva Mesa.</p>
--	--	---

<b>Chile</b>	<b>Colombia</b>	<b>Honduras</b>
<p>"Artículo 41.-                      1. a 6. ...                      7. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados. En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.                      8. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.</p>	<p>Artículo 213.- ... En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia militar.                      "Artículo 214.- Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:                      1. Los decretos legislativos llevarán la firma del Presidente de la República y todos sus ministros y solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere de terminado la declaratoria del Estado de Excepción.                      2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas de derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los</p>	<p>"Artículo 188.- El territorio en que fuesen suspendidas las garantías expresadas en el Artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la ley de estado de sitio, pero ni en dicha ley ni en otra alguna podrá disponerse la suspensión de otras garantías que las ya mencionadas.                      Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaraciones de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión."</p>

	controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.	
--	--	--

<b>Colombia</b>
<p>3. No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.</p> <p>4. Tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o las causas que dieron lugar al Estado de Comoción interior, el Gobierno declarará restablecido el orden público y levantará el Estado de Excepción.</p> <p>5. El Presidente y los ministros serán responsables cuando declaren los estados de excepción sin haber ocurrido los casos de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, al igual que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores.</p> <p>6. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.</p> <p>Artículo 252.- Aún durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básica de acusación y juzgamiento."</p>

<b>Nicaragua</b>	<b>Paraguay</b>	<b>Perú</b>
"Artículo 185.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades."	"Artículo 288.- De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos: ... Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres. El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus. ..."	"Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta."

### Perú

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede declarar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9,11 y 12 del artículo 2o y en el inciso 24, apartado del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."

### Venezuela

"Artículo 337.- El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Artículo 338.- Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual.

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos."

## 7. Emergencia Económica Argentina<sup>23</sup>

La crisis económica financiera en el mes de diciembre de 2001 en Argentina fue particularmente grave y causó directamente el conjunto de protestas sociales contra la situación económica argentina de dichos años que provocaron la renuncia a la presidencia de Fernando de la Rúa el 20 de diciembre y llevaron a una situación de acefalia presidencial. La mayor parte de los participantes de dichas protestas fueron auto convocados, no respondían a partidos políticos o movimientos sociales concretos. Su lema fue: "que se vayan todos (los políticos)".

El 19 de diciembre de 2001 hubo importantes saqueos a supermercados y otra clase de tiendas en distintos puntos de la Gran Buenos Aires. Esa noche el presidente De la Rúa decretó el estado de sitio. Posteriormente en la ciudad de Buenos Aires salieron miles de personas a la calle a protestar contra la política económica del Gobierno que había establecido un límite a la extracción en efectivo del sueldo con el objeto de bancarizar la economía y mantener recursos dentro del sistema financiero (que había padecido muy importantes retiros en las últimas semanas). Muchas protestas se llevaban a cabo golpeando cacerolas, por lo que se las denominó *Cacerolazos*, una modalidad de protesta que imperaría durante los meses siguientes.

Se sucedieron también protestas, que fueron reprimidas, durante la madrugada del 20 de diciembre, frente a la casa del Ministro de Economía Domingo Cavallo y en la Plaza de Mayo. A pesar del Estado de Sitio decretado por De la Rúa, las calles de Buenos Aires y de otras ciudades del Interior se llenaron de protestas. Esa misma madrugada renunció el ministro de Economía Domingo Cavallo.

En la mañana del 20 de diciembre quedaban en el centro de la ciudad unos pocos manifestantes entre los que principalmente se encontraban oficinistas, empleados, amas de casa, niños, y comenzaron a arribar miembros de organizaciones políticas.

La Casa Rosada, sede del Gobierno, en ese momento no estaba cercada por vallas. Pero, cerca del mediodía, se ordenó que se colocara una valla de contención en la mitad de la Plaza, para lo que la policía montada reprimió duramente a los manifestantes que quedaban por ahí.

Esta represión, que se transmitió en directo durante todo el día por todos los canales de televisión y radio, e incluso emisoras internacionales, generó que más grupos políticos y manifestantes ocasionales se acercasen a la Plaza. Con el correr de las horas los incidentes fueron creciendo en intensidad y se produjeron cuatro muertes de manifestantes.

---

<sup>23</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Crisis\\_de\\_diciembre\\_de\\_2001\\_en\\_Argentina#cite\\_note-8](http://es.wikipedia.org/wiki/Crisis_de_diciembre_de_2001_en_Argentina#cite_note-8)

A las 16 horas, el presidente De la Rúa, mediante un discurso transmitido por Cadena Nacional, anunciaba que no renunciaría a la presidencia e instaba a la oposición y otros sectores a dialogar abiertamente. El pedido fracasó.

No obstante, alrededor de las 19 horas, el presidente De la Rúa renunció luego de que fracasaran sus intentos políticos de salvar al Gobierno, saliendo de la Casa Rosada montado en un helicóptero. En esa jornada también murieron muchas personas en ciudades del interior del país, totalizando 39 muertos como consecuencia de la represión en los dos días,<sup>4</sup> entre ellos, nueve menores de 18 años.

El Poder Legislativo de la República de Argentina, habiendo nombrado el 2 de enero de 2002 a Eduardo Duhalde como presidente, decidió hacer la Declaratoria de Emergencia cuatro días después para poder dictar las normas legales pertinentes y proteger a su población. Estas son las siguientes y aún tienen vigencia:

Nombre	Ley No. 25561
Publicación	Sancionada: Enero 6 de 2002. Promulgada Parcialmente: Enero 6 de 2002.
Estado de Emergencia	<b>EMERGENCIA PÚBLICA Y REFORMA DEL REGIMEN CAMBIARIO</b> Declárase la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Régimen cambiario. Modificaciones a la Ley de Convertibilidad. Reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de la presente ley. Obligaciones vinculadas al sistema financiero. Obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público. Obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero. Canje de títulos. Protección de usuarios y consumidores. Disposiciones complementarias y transitorias.
A quien faculta	Poder Ejecutivo Federal
Facultades otorgadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1°, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.</li> <li>➤ El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2° de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que</li> </ul>

	<p>mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio UN PESO (\$ 1) = UN DÓLAR (U\$S 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a DOLARES CIEN MIL (U\$S 100.000) con relación a:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda;</li><li>b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda;</li><li>c) Créditos personales;</li><li>d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores;</li><li>y e) A los de créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa. O hasta a esa suma cuando fuere mayor en los casos del inciso a) si el crédito fue aplicado a la adquisición de la vivienda única y familiar y en el caso del inciso e).</li></ul></li><li>➤ El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.</li><li>➤ El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa</li></ul>
--	--

	protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras
--	--

Nombre	Ley 25.344
Estado de Emergencia	<b>Emergencia Económica Financiera</b> Declárase en emergencia la situación económica financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8 de la ley 24156, con exclusión del Banco de la Nación Argentina y del Banco de Inversión y Comercio Exterior. El estado de emergencia tendrá vigencia por un (1) año a partir de su promulgación. El Poder Ejecutivo nacional podrá prorrogarlo por una sola vez y por igual término. Las disposiciones de carácter común de esta ley son permanentes y no caducarán en los plazos citados en el párrafo anterior. Los términos de la presente ley se aplicarán a todas aquellas disposiciones que se dicten posteriormente y hagan referencia expresa a la emergencia que se declara.
Publicación	BUENOS AIRES, 19 de Octubre de 2000 BO, 21 de Noviembre de 2000
A quien faculta	Poder Ejecutivo Federal Poder Judicial de la Nación Consejo de la Magistratura

## 8. Otros Países Latinoamericanos que contemplan en sus legislaciones locales la Emergencia Económica

### a. Costa Rica

Nombre	Ley Nacional de Emergencia <sup>24</sup> N° 7914
Estado de Emergencia	Estado de emergencia: acaecimiento de una situación de guerra, conmoción interna o calamidad pública, como sucesos provenientes de la naturaleza o la acción del ser humano, imprevisibles o previsibles, pero inevitables, que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de las que dispone el Gobierno.
A quien faculta	Poder Ejecutivo Federal
Síntesis	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, según el artículo 180 de la Constitución Política. Las razones para efectuar la declaración de</li> </ul>

<sup>24</sup> [www.asamblea.go.cr/ley/leyes/7000/7914.doc](http://www.asamblea.go.cr/ley/leyes/7000/7914.doc)

	<p>emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones y los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritas en el ordenamiento jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Describe el procedimiento para la Declaratoria de Emergencia.</li> <li>• Efectos de la declaración de emergencia</li> <li>• Ámbito de aplicación del régimen de excepción.</li> <li>• Potestad de imponer restricciones temporales.</li> <li>• Potestad de expropiación sin previa indemnización cuando medie declaración de emergencia.</li> <li>• Potestad de imposición de servidumbres, ocupación, derribo o restricción.</li> <li>• Cesación del estado de emergencia.</li> </ul>
--	---

**b. Nicaragua**

Nombre	Ley de Emergencia No. 44
	Aprobada el 5 de Octubre de 1988 (durante la guerra contrarrevolucionaria 1979-1990). Publicada en la Gaceta de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua No. 198 de 19 de Octubre de 1988
Estado de Emergencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Desastre Natural</li> <li>•Estado de Guerra</li> <li>•Seguridad Nacional</li> <li>•Crisis económica</li> </ul>
A quien faculta	Poder Ejecutivo Federal
Facultades otorgadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público y la seguridad nacional.</li> <li>•Impedir la realización de actos que contravengan el decreto de suspensión de derechos y garantías cuando atenten el orden público o la seguridad de la nación.</li> <li>•Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos, representaciones teatrales, órganos impresos o escritos, y cualquier otro medio de comunicación colectiva.</li> <li>•Incautación las piezas, ejemplares y otros efectos, que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios al orden público o la seguridad nacional.</li> <li>•Intervenir comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, de radioaficionados y toda clase se comunicación.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Otorgar salvoconducto y exigir presentación de papeles para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen.</li><li>• Decreto de arresto domiciliario de personas.</li><li>• Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina.</li><li>• Dictar órdenes de detención.</li><li>• Practica de requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.</li><li>• Impedir la salida del país y la entrada al mismo.</li><li>• Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir su identificación personal.</li><li>• Adjudicar a la jurisdicción militar las competencias para conocer con exclusividad de los delitos que por decreto determine.</li><li>• Ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecte el consumo interno y la exportación.</li><li>• Ocupar temporalmente todos los bienes afectos a la producción y comercialización de bienes y de exportación.</li><li>• Intervenir y controlar toda clase de vehículos, transporte y la carga de los mismos.</li><li>• Ocupar temporalmente la propiedad mueble o inmueble de cualquier persona natural o jurídica.</li></ul>
--	--

### c. Uruguay

El 12 de enero de 2009<sup>25</sup>, el gobierno Uruguayo declaró un Estado de Emergencia Agropecuaria a raíz de la sequía que azotó ese país y anunció que tomaría las medidas urgentes para auxiliar a los productores afectados, así como distribuir forraje para el ganado y postergaciones de pagos de impuestos y de consumo de eléctrico. Informó también que "las previsiones son que la sequía nos va a acompañar por un tiempo" y reconoció que su pronóstico de que caerían lluvias que mejorarían el déficit hídrico en el corto plazo estaba equivocado.

También anunció que se destinarían fondos para auxiliar a los productores de frutas y hortalizas con fondos provenientes de la ley de Reconstrucción y Fomento de la Granja aprobada el año anterior.

---

<sup>25</sup> La Nación Argentina 12 de enero de 2009,  
[http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=1089190](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1089190)

Junto a estas medidas, se comprometió además a gestionar con los municipios una prolongación del plazo para pagos de los impuestos inmobiliarios rurales, y también la postergar los pagos de consumo eléctrico y los aportes a la seguridad social.

Nombre	Ley N° 18.362 <sup>26</sup>
Estado de Emergencia	Emergencia Agropecuaria Se define como emergencia agropecuaria la derivada de eventos climáticos, sanitarios o fitosanitarios extremos que afecten decisivamente la viabilidad de los productores de una región o rubro.
A quien faculta	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca</li> <li>• Poder Ejecutivo</li> </ul>
Facultades otorgadas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fondo Agropecuario de Emergencias</li> <li>• La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá las formas y condiciones en que podrá requerir el reembolso total o parcial de los apoyos recibidos por los productores.</li> </ul>

#### d. Colombia

El Gobierno de Colombia decreto el 17 de noviembre del 2008<sup>27</sup>, Estado de "emergencia social" para hacer frente a la crisis desatada por las estafas de las llamadas "pirámides" financieras<sup>28</sup> y dicto las medidas necesarias que buscaron proteger a quienes depositaron dinero en ellas.

Nombre	Constitución Política de Colombia <sup>29</sup>
--------	---

<sup>26</sup> <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18362&Anchor=>

<sup>27</sup> Diario El País 17 de noviembre de 2008.

[http://www.elpais.com/articulo/internacional/Estado/emergencia/Colombia/actividad/empresas/piramidales/elpepuint/20081117elpepuint\\_14/Tes](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Estado/emergencia/Colombia/actividad/empresas/piramidales/elpepuint/20081117elpepuint_14/Tes)

<sup>28</sup> Concepto de Pirámide Financiera:

La pirámide financiera es una forma de hacer negocio rápido mediante el reclutamiento de una serie de socios de deben aportar una cantidad económica y que obtienen beneficios según crece la cadena. La presunta estafa de las pirámides financieras no es más que el resultado de la captación de una serie de socios-clientes que aportan una cantidad de dinero para hacer negocio rápido.

Los participantes en la cadena se comprometen a encontrar a otras personas dispuestas a entrar en el negocio en las mismas condiciones, que a su vez deben implicar a nuevos inversionistas, y así sucesivamente. A mayor cantidad invertida por parte de los socios reclutados, mayores beneficios obtienen los *faraones* que están en los escalafones altos de la pirámide financiera.

Este modelo posibilita la puesta en circulación de cantidades elevadas de dinero que van de mano en mano sin un control de la Administración tributaria. Una actividad que posibilita también la entrada en el mercado de dinero negro que genera un movimiento económico que no deja beneficios en las arcas públicas, al no haber forma de fiscalizar las transacciones. Los pagos se realizan de forma individualizada y eso posibilita que ninguno de los eslabones de la cadena estén sujeto a tributación. <http://www.elperiodicoextremadura.com/noticias/noticia.asp?pkid=80555>

<sup>29</sup> [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp\\_col-int-tex-const.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/sp_col-int-tex-const.pdf)

Estado de Emergencia	<b>Estados de Excepción</b>
A quien faculta	Poder Ejecutivo
Síntesis	<p>Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.</p> <p>Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.</p> <p>Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.</p> <p>En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.</p> <p>El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.</p> <p>El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.</p> <p>El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.</p> <p>El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en</p>

	<p>este artículo.</p> <p>El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.</p> <p>El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.</p>
--	---

## 9. México y las Leyes de Emergencia Económica

En México no se ha aprobado la Ley Reglamentaria del Artículo 29 constitucional que norma el tema de la suspensión en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a una situación de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En tal virtud, sobre el asunto en estudio, referente a las emergencias económicas, sólo están vigentes el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que México ha suscrito y ratificado. El Primero, en su artículo cuarto establece que conforme al presente Pacto el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por una ley vigente.

Por ello, ante la gravedad de la Crisis Económica-Financiera que azota en estos momentos al mundo entero y que ha repercutido en la economía Mexicana Grupos Parlamentarios del Congreso de la Unión se han sumado a la exigencia de que se expida una Ley de Emergencia Económica o que se modifiquen varias vigentes para hacer frente a estos sucesos. Entre las declaraciones al respecto encontramos las siguientes:

- El 1º de febrero del 2009. Al inicio de los trabajos de la reunión plenaria de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) el Senador Manlio Fabio Beltrones, en conferencia de prensa durante un receso del primer día de trabajos de la reunión plenaria de su bancada, aseveró que “en el PRI se viene consolidando esta idea de decreto para la emergencia económica, y ello implica que este decreto dejaría sin efecto de manera transitoria cuatro leyes: Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ley Federal de Adquisiciones, Ley Federal de Obras Públicas y la Ley de Expropiaciones”. En esta última, apuntó, “en el derecho de vía, dice el gobierno que hay que agilizar la seguridad jurídica de los ejidatarios en las zonas de desarrollo turístico, para agilizar las inversiones nacionales y extranjeras”, e insistió en que

“para atender la emergencia económica habría un decreto de carácter perentorio, un decreto de excepción que dé discrecionalidad para el ejercicio del gasto público, y para evitar abusos y corrupción se plantea una comisión legislativa que vigile que no haya este tipo de situaciones”.<sup>30</sup>

- El Partido de la Revolución Democrática<sup>31</sup> en el Senado declaró que rechazaría la propuesta de una ley de emergencia económica, porque sería un "parche" de seis u ocho meses de duración, según informaron fuentes de la bancada. Senadores como Pablo Gómez Álvarez, Graco Ramírez Garrido Abreu y Arturo Núñez consideraron que la crisis sólo refleja el fracaso del modelo económico. Por ello consideraron que no se pueden establecer medidas de seis u ocho meses cuando lo que se requiere es un cambio estructural y de fondo.
- Sin embargo, el senador Gómez Álvarez planteó la creación de un Fondo de Emergencia, similar al recientemente aprobado en el Congreso estadounidense que permita atacar directamente los efectos más graves de la crisis. Dicho planteamiento contó con el respaldo del líder de la bancada perredista en el senado cuando al hablar de las conclusiones del foro “México ante la crisis ¿qué hacer para crecer” comentó el 19 de febrero de 2009: “dicho fondo, provendría de una parte presupuestal y también de créditos y que su función principal sería ayudar a Pequeñas y medianas empresas (Pymes), fondear a empresas con dificultades, colocar inversiones focalizadas para la gente con problemas económicos, fondear hospitales y escuelas y para que nadie pierda su vivienda, en caso de estarla pagando a crédito y quedar en el desempleo.” Este Fondo sería de alrededor de 360 mil millones de pesos.<sup>32</sup>
- El Diputado José Antonio Almazán González, del Grupo Parlamentario del PRD, por su parte, presentó en la H. Cámara de Diputados una iniciativa de Ley de Emergencia para la Protección del Empleo ante la actual Crisis Económica el día 24 de marzo de 2009. La cual tiene por objeto tutelar el derecho al trabajo consagrado en el artículo 123 constitucional bajo las actuales circunstancias de emergencia, producto de la crisis económica.<sup>33</sup>
- Existen también un grupo de Iniciativas de materia no económica que contemplan la Suspensión de Garantías en cuestiones de Seguridad Nacional y Pública que fueron presentadas por el Poder Ejecutivo

---

<sup>30</sup> Diario La Jornada 02 de febrero de 2009

<http://www.jornada.unam.mx/2009/02/02/index.php?section=politica&article=007n1pol>

<sup>31</sup> Diario el universal 02 de febrero de 2009

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/573892.html>

<sup>32</sup> <http://www2.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/042289/carlos-navarrete-en-marzo-y-abril-mas-duro-crisis>

<sup>33</sup> Gaceta Parlamentaria 24 de Marzo de 2009,

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2009/mar/20090324-III.html#Ini20090324-13>

Federal el 21 de abril del 2009 ante la Cámara de Senadores modificando las siguientes Normas Jurídicas:

- a. Código de Justicia Militar
- b. Código Penal Federal
- c. Código Federal de Procedimientos Penales
- d. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada
- e. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- f. Ley de Seguridad Nacional
- g. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Cabe mencionar que México contempla otro tipo de emergencias ante las cuales no se requiere declaración de estado de excepción, de emergencia o de suspensión de garantías. Tal acontece con la epidemia del virus de la Influenza Humana AH1N1, que surgió a partir del 24 de abril del 2009. En esa ocasión el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por medio del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2009, actualizó las facultades ordinarias del Secretario de Salud establecidas en la Ley General de Salud ante contingencias epidemiológicas. Así mismo, ante desastres naturales, se determina con alguna frecuencia el auxilio de las fuerzas armadas a la autoridad y población civil, generalmente bajo el Plan DN-III-E, sin necesidad de ningún decreto presidencial o del Congreso de la Unión. Hasta hoy el enfrentamiento a las crisis económicas ha sido manejado mediante ajustes presupuestales, acuerdos con gobiernos locales y los agentes económicos, determinaciones de políticas públicas y acciones de gobierno y, en su caso, la aplicación de las leyes o sanciones correspondientes.

#### **10. Instrumentos Internacionales que se aplican antes, durante y después de un Estado de Emergencia**

Para que se declare un estado de emergencia económica en América todos los estados, incluyendo México<sup>34</sup>, debe existir una ley regulatoria que tome en cuenta lo que se estipula en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber:

##### **A. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>35</sup>**

En el artículo 4 menciona que los derechos garantizados a los que hace alusión este pacto solamente pueden ser limitados determinadamente por la Ley para promover el bienestar general de una sociedad democrática.

---

<sup>34</sup> México está vinculado con este Instrumento Internacional desde el 23 de marzo de 1981 y es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

<sup>35</sup> Tratados Internacionales. Secretaria de Relaciones Exteriores:  
<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DERECHOS%20ECONOMICOS,%20SOCIALES%20Y%20CULTURALES.pdf>

#### Artículo 4

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.*

#### **B. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>36</sup>**

Dentro de este ordenamiento jurídico del Derecho Internacional, encontramos al Capítulo IV “Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación”. Con cinco artículos en su contenido.

El artículo 27 nos enumera los casos en los que se pueden suspender las garantías o derechos que de esta Convención emanan y los derechos que no se pueden desconocer en un estado de emergencia:

#### *Artículo 27. Suspensión de Garantías*

*1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.*

*2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

---

<sup>36</sup> México está vinculado con este Instrumento Internacional desde el 21 de marzo de 1981 y es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Tratados Internacionales. Secretaria de Relaciones Exteriores:  
<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PACTO%20DE%20SAN%20JOSE.pdf>

*3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*

Además menciona los elementos que deben constituir una Declaratoria de emergencia.

En el artículo 29 nos da las normas de interpretación y en qué sentido se deben interpretar estas normas internacionales:

#### *Artículo 29. Normas de Interpretación*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

El artículo 30 y 31, el primero nos menciona el alcance que tienen estas restricciones en materia de los Derechos humanos y el segundo el reconocimiento de otros derechos:

#### *Artículo 30. Alcance de las Restricciones*

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.*

#### *Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos*

*Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean...*

En el Capítulo V, artículo 32 nos dice claramente que los derechos humanos de las personas están limitados por los derechos de los demás y sobre todo por el bien común de una sociedad democrática.

*Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos*

*1. ...*

*2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

## **11. Conclusiones**

**PRIMERA.** El estado excepción o estado de emergencia de cualquier naturaleza se definen como mecanismos previstos en las Constituciones de los países o naciones, en caso de que coexista alguna situación extraordinaria y deben ser regulados por una ley.

**SEGUNDA.** La Declaratoria de Emergencia, según la teoría jurídica y los instrumentos internacionales mencionados en el apartado 10, se puede realizar en los siguientes casos:

- 1) Catástrofe natural
- 2) Perturbación grave del orden interno
- 3) Guerra exterior
- 4) Guerra civil
- 5) Invasión
- 6) Crisis económica financiera.

**TERCERA.** En el Derecho Comparado existen los siguientes Regímenes de Excepción:

- 1) Estado de Excepción
- 2) Estado de Sitio
- 3) Estado de Alarma
- 4) Estado de Emergencia
- 5) Estado de Guerra

**CUARTA.** La figura jurídico-política “Estado de Emergencia” proviene etimológicamente de "salir" o “emerger”, de una situación de crisis la cual

siguiendo la conceptualización clásica de emergencia constitucional no puede ser cualquier crisis sino que debe ser una de carácter "excepcional". Además de esto debe poner en peligro la continuidad del sistema, la existencia del Estado y que afecte directamente al bien común, por ende que requiera para su solución medidas igualmente extraordinarias.

**QUINTA.** El Estado de Emergencia es una institución jurídico-política, cuya aplicación está condicionada a la existencia de una emergencia grave que afecte a una población y que además cumpla con determinados requisitos específicos, como son la declaración oficial del estado de excepción, la proporcionalidad de las medidas adoptadas, etc.

**SEXTA.** Existen una serie de principios que regulan el establecimiento de un Estado de Emergencia entre los cuales encontramos:

- 1) Principio de Legalidad
- 2) Principio de Proclamación
- 3) Principio de Notificación
- 4) Principio de Temporalidad
- 5) Principio de no Discriminación
- 6) Principio de Amenaza Excepcional
- 7) Principio de Necesidad
- 8) Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas Normas del Derecho Internacional.

**SEPTIMA.** Entre los casos más destacados encontramos a Argentina que en el 2001 fue golpeada por una crisis económico financiera, de la cual aun se sigue recuperando.

**OCTAVA.** En el nivel de América Latina encontramos que la gran parte de sus países contemplan dentro de sus Constituciones situaciones de emergencia o estados de excepción, desde catástrofes (desastres naturales), hasta Guerras interiores o exteriores.

País	Causas	Estado de Excepción	Duración
Argentina	Conmoción interior Ataque exterior	Estado de Sitio	No menciona
Bolivia	Conmoción Interna Guerra Internacional	Estado de Sitio	90 días
Brasil	Inestabilidad Institucional Conmoción Grave Declaración de Guerra Agresión armada extranjera	Estado de Sitio Estado de Defensa	No será superior a 30 días, pudiendo ser prorrogado una vez, por

			igual período.
Chile	Guerra externa o interna Conmoción interior Emergencia Calamidad Pública	Estado de Asamblea Estado de Sitio	90 días Existe prorroga
Cuba	Desastre Natural Catástrofes Afectación al orden interior. Afectación a la seguridad del país. Afectación a la estabilidad del Estado.	Estado de Emergencia	No menciona
Ecuador	Agresión externa Guerra Internacional Grave Conmoción Catástrofe natural	Estado de Emergencia	60 días Existe la prorroga
Guatemala	Afectación al orden público. Calamidad Pública Emergencia de cualquier naturaleza.	Existe una graduación de las emergencias: Estado de Prevención Estado de Alarma Estado de Calamidad Pública Estado de Sitio Estado de Guerra	No menciona
Honduras	Invasión Perturbación Epidemia Calamidad General	Restricción de garantías	45 días por cada vez que se decreta
México	Invasión Perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.	No menciona	No se menciona
Nicaragua	Seguridad Condiciones Económicas Catástrofe nacional	No menciona	No se menciona
Panamá	Guerra exterior Perturbación interna Amenaza al orden público	Estado de Urgencia	10 días
Paraguay	Conflicto armado Grave conmoción	Estado de Excepción	60 días
Perú	Perturbación de la paz Catástrofe	Estado de Emergencia	60 días Existe la

	Graves circunstancias que afecten la vida de la nación.		prorroga mediante decreto.
Venezuela	Circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.	Estado de Alarma  Estado de emergencia  Estado de Conmoción interior o exterior	30 días, siendo prorrogable por un periodo igual  60 días prorrogables por un plazo igual.  90 días, siendo prorrogable hasta por 90 días más.  La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional.

**NOVENA.** Países que regulan las crisis económico-financieras en Latinoamérica son Argentina, Costa Rica, Nicaragua, Uruguay y Colombia.

**DECIMA.** La Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de su contenido encontramos un Capítulo exclusivo para la suspensión de los derechos humanos en un Estado de Emergencia.

**DECIMA PRIMERA.** Leyes de Emergencia Económica, son aquellas que expiden los Poderes Legislativos para otorgar facultades extraordinarias a los Poderes Ejecutivos para hacer frente a este tipo de crisis y que vulneran en parte a los Derechos Humanos, para restablecer el bien común de un país ó una nación.



## **COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Daniel Torres García  
Presidente

Dip. . Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo  
Secretario

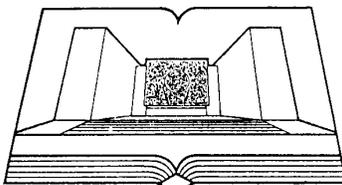
Dip. Arnoldo Ochoa González  
Secretario

### **SECRETARÍA GENERAL**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez  
Secretario General

### **SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Emilio Suárez Licona  
Secretario



### **CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Francisco Luna Kan  
Director General

### **DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Dr. Jorge González Chávez  
Director

### **SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA EXTERIOR**

Lic. Gabriel Mario Santos Villarreal  
Subdirector

Lic. María Paz Richard Muñoz  
Asistente de Investigación

Cándida Bustos Cervantes  
Efrén Corona Aguilar  
Auxiliares de Investigación